



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-228/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, 25 veinticinco de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-233/2024, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Parte tercera interesada	6
TERCERA. Requisitos de procedencia	7
3.1. Requisitos generales.....	7

¹ Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión contraria.

3.2. Requisitos especiales8

CUARTA. Sentencia Impugnada9

QUINTA. Estudio de fondo 12

5.1. Cuestión previa 13

5.2. Esquema general de agravios 13

5.3. Marco normativo común..... 14

5.4. Argumentos relacionados con la solicitud de recuento parcial 18

5.4.1. Congruencia y exhaustividad 18

5.4.2. Vulneración a los principios de seguridad jurídica y debido proceso.....34

5.4.3. Fundamentación, motivación y exhaustividad.....36

5.5. Argumentos relacionados con la nulidad de la elección por exceso en los gastos de campaña41

5.6. Argumentos relacionados con la nulidad de la elección por la alegada comisión de actos constitutivos de VPMRG.....48

5.7. Argumentos relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas51

5.7.1. Congruencia51

5.7.2. Fundamentación y motivación.....52

5.7.3. Exhaustividad54

5.7.4. Debido proceso y legalidad58

5.8. Argumentos relacionados con la emisión de la sentencia65

R E S U E L V E66

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México
Casilla [...]B	Casilla básica
Casilla [...]C	Casilla contigua
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo Distrital	Consejo distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral



Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sentencia Impugnada	Sentencia del 31 (treinta y uno) de agosto, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-233/2024 y acumulados
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, la titularidad de las alcaldías de la Ciudad de México.

2. Cómputo distrital. El 4 (cuatro) de junio el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la elección de la persona titular de la Alcaldía².

3. Cómputo total y declaración de validez. El 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo total de la elección de la persona titular de la Alcaldía, arrojando el siguiente resultado³:

² El acta respectiva puede ser consultada de forma electrónica, pues se encuentra contenida en el disco compacto a hoja 137 del cuaderno accesorio único, bajo nombre de archivo "CD33_Acta de Cómputo Distrital Elección Alcaldía".

³ La correspondiente acta puede consultarse de forma electrónica, pues se encuentra contenida en el disco compacto a hoja 137 del cuaderno accesorio único, con el nombre de archivo "CD33_Acta de Cómputo Total Demarcación Alcaldía".

Partidos políticos	Resultados consignados en el acta de cómputo total
 Movimiento Ciudadano	10,251 (Diez mil doscientos cincuenta y uno)
 Candidatura común	70,766 (Setenta mil setecientos sesenta y seis)
 Coalición "VA X LA CDMX"	66,445 (Sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco)
Candidaturas no registradas	191 (Ciento noventa y uno)
Votos nulos	3,557 (Tres mil quinientos cincuenta y siete)
Total	151,210 (Ciento cincuenta y un mil doscientos diez)

El Consejo Distrital declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de mayoría a la candidatura electa y postulada en candidatura común por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, como titular de la Alcaldía⁴.

4. Juicio local

4.1. Demanda. Inconforme con los resultados obtenidos, el 8 (ocho) de junio⁵ el PRI presentó una demanda de juicio electoral con la que el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-JEL-233/2024.

4.2. Sentencia Impugnada. El 31 (treinta y uno) de agosto el Tribunal local emitió resolución⁶ por la que -entre otras cuestiones- declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó el cómputo distrital y confirmó la declaratoria

⁴ La correspondiente acta puede consultarse de forma electrónica, pues se encuentra contenida en el disco compacto a hoja 137 del cuaderno accesorio único, con el nombre de archivo "CD33_Constancia Alcaldía".

⁵ Como se desprende del sello, visible en la hoja 5 del expediente.

⁶ Misma que puede ser consultada en las hojas 280 a 351 del cuaderno accesorio.



de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura que resultó ganadora en la elección de la Alcaldía.

5. Juicio de Revisión

5.1. Demanda. El 5 (cinco) de septiembre, el partido actor presentó su demanda contra la Sentencia Impugnada ante el Tribunal Local⁷.

5.2. Instrucción. En la misma fecha se formó el expediente **SCM-JRC-228/2024** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien -en su oportunidad- lo tuvo por recibido, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el Juicio de Revisión, al ser promovido por un partido político nacional con acreditación en la Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-233/2024 que -entre otras cuestiones- confirmó la declaratoria de validez del cómputo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en la elección de la Alcaldía; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.

⁷ Demanda visible en la hoja 5 del expediente principal

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176 fracciones III y XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

MORENA, por conducto de Jesús Martínez de Alba, presentó un escrito con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido, se le reconoce la calidad de parte tercera interesada conforme a lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. Este requisito está cumplido, pues el escrito se presentó ante el Tribunal Local, en que consta el nombre de la persona compareciente, quien asentó su firma autógrafa y realizó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, pues la publicación del medio de impugnación se llevó a cabo de las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos) del 5 (cinco) de septiembre a la misma hora del 8 (ocho) siguiente⁸, por lo que si el escrito se presentó el último día a las 14:45 (catorce horas con cuarenta y cinco minutos), es evidente su oportunidad.

⁸ Según constancias remitidas por el Tribunal Local el 9 (nueve) de septiembre.



c. Legitimación e interés jurídico. La persona que comparece tiene legitimación e interés jurídico como parte tercera interesada en este juicio ya que tiene un interés incompatible con el PRI y su pretensión -como uno de los partidos que postularon la candidatura que resultó electa- es que se confirme la Sentencia Impugnada.

d. Personería. En el expediente está acreditada la personería de Jesús Martínez Alba como representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital, porque se trata de la misma persona que compareció a nombre de ese partido en la instancia previa, y el Consejo Distrital le reconoció esa calidad al rendir su informe circunstanciado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente Juicio de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

3.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido político que impugna y la firma autógrafa de quien lo representa, además de que se señala el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se exponen los hechos y los agravios planteados.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada al PRI el 1° (primero) de septiembre⁹, por lo que si la demanda se presentó el 5 (cinco) de septiembre tal circunstancia ocurrió el

⁹ Como se desprende de las constancias de notificación, visibles en las hojas 358 a 361 del cuaderno accesorio.

último día del plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, de ahí que sea evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El PRI cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con acreditación en la Ciudad de México.

Asimismo, Héctor García Estrada está facultado para representar al partido actor en términos de los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, al ser su representante suplente ante el Consejo Distrital (autoridad responsable en el juicio de origen), carácter que le es reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado¹⁰.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia anterior y considera que la resolución impugnada vulneró su esfera jurídica y los principios constitucionales que rigen el proceso electoral al haber confirmado el resultado de una elección en la que participó.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Requisitos especiales

a) Vulneración a preceptos constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor indica una vulneración a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en

¹⁰ Concretamente en la hoja 153 vuelta del expediente de este juicio.



términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**¹¹.

b) Determinancia. Se satisface este requisito, porque el PRI combate una decisión del Tribunal Local que confirmó la validez de la elección de la Alcaldía en favor de la candidatura común postulada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, y el PRI argumenta que debió ser declarada nula.

Por tanto, de resultar fundados los agravios del PRI la decisión de esta Sala Regional tendría un impacto en el resultado de dicha elección.

c) Reparación material y jurídicamente posible. Está satisfecho este requisito porque si el PRI tuviera razón, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las alcaldías electas rendirán protesta del encargo y se instalarán el 1° (primero) de octubre.

CUARTA. Sentencia Impugnada

El PRI promovió el medio de impugnación local para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la titularidad de la Alcaldía, así como la declaración de validez de dicha

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, argumentando lo siguiente:

- a) La negativa injustificada del Consejo Distrital para realizar el recuento parcial de diversas casillas que fueron reservadas durante el cómputo distrital por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo; y
- b) La nulidad de la votación recibida en 125 (ciento veinticinco) casillas por: [i] recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por ley (artículo 113-III de la Ley Procesal Local), [ii] error o dolo en el cómputo de los votos (artículo 113-IV de la Ley Procesal Local), [iii] impedir sin causa justificada ejercer el derecho a votar de la ciudadanía (artículo 113-VIII), y [iv] existir irregularidades graves y no reparables durante la jornada (artículo 113-IX de la Ley Procesal Local).

En primer lugar, el Tribunal Local analizó las 5 (cinco) casillas en las que el PRI señaló que se había actualizado la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal Local (indebida integración de la casilla), concluyendo que en todos los casos los argumentos eran infundados pues algunas de las personas señaladas habían sido insaculadas y se encontraban referidas en el encarte de la sección, mientras que otras fueron seleccionadas de la fila pero pertenecían a la sección electoral en la que se desempeñaron.

Posteriormente, estudió el planteamiento respecto de la nulidad de la elección recibida en 108 (ciento ocho) casillas por la causal prevista en la fracción IV (error o dolo en el cómputo de la votación), a partir de un cuadro en el que asentó los rubros básicos (personas que votaron, votos extraídos de la urna y resultado de la votación) de cada una de las casillas y concluyó que aunque en algunos casos existieron votos computados



erróneamente, solamente en 8 (ocho) casos la cantidad errónea superó la diferencia entre el primero y segundo lugares.

Por tanto, declaró fundados los argumentos del PRI respecto de esas 8 (ocho) casillas e infundados respecto de los demás.

Después, analizó una casilla que la parte actora argumentó que se abrió de forma tardía, configurándose la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley Procesal Local. Sin embargo, concluyó que la instalación tardía de la casilla no transgredió los principios de certeza y legalidad.

Enseguida, el Tribunal Local analizó los argumentos del PRI en torno a 14 (catorce) casillas en que presuntamente ocurrieron irregularidades graves y no reparables y que -en su consideración- se encuadraban en el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 113 de la Ley Procesal Local. Irregularidades tales como que la boleta se rompió al momento de desprenderla, que durante la votación se ofreció a las personas votantes la compra de su voto y que las personas integrantes de la mesa directiva de ciertas casillas se negaron a entregar actas de escrutinio y cómputo a su representación.

Del análisis de los elementos de prueba el Tribunal Local concluyó que en 8 (ocho) de estas casillas no se habían registrado incidentes relacionados con los hechos denunciados por el partido actor, por lo que calificó sus argumentos como infundados.

Respecto de 5 (cinco) casillas consideró que aunque existió constancia de que los hechos sucedieron como se denunciaron, no se acreditó que hubieran sido graves ni determinantes para

el resultado de la votación, por lo que también se calificaron como infundados.

En uno de los casos denunciados por el PRI, el Tribunal Local consideró sus argumentos inatendibles pues se relacionaban con la elección de la diputación local, y no con la de la Alcaldía, por lo que no tenían relación alguna con los resultados del cómputo controvertido.

En cuanto a la petición del recuento parcial, el Tribunal Local calificó como infundados los argumentos del PRI relacionados con su afirmación de que el Consejo Distrital se había negado injustificadamente a realizar dicho recuento, pues -concluyó- sí fundó y motivó dicha decisión.

Posteriormente, analizó su petición de un recuento en sede jurisdiccional concluyendo que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Ley Procesal Local, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar no era menor o igual al 1% (uno por ciento) y el partido actor había omitido señalar las casillas que pretendía fueran recontadas.

Así, al haber declarado la nulidad de la votación recibida en 8 (ocho) casillas, el Tribunal Local procedió a modificar el cómputo distrital, restando la votación de las casillas señaladas, y dio cuenta de que no hubo cambio de candidatura ganadora.

Por tanto, confirmó la declaración de validez de la elección de la titularidad de la Alcaldía y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

QUINTA. Estudio de fondo



5.1. Cuestión previa

Esta Sala Regional considera necesario precisar que los argumentos del partido actor se analizarán a la luz de la naturaleza del Juicio de Revisión, que es de estricto derecho, en términos del artículo 23.2 de la Ley de Medios.

Por ello, esta Sala Regional se encuentra impedida para suplir las deficiencias u omisiones que pudieran presentar los agravios expresados por el partido, como solicita en su demanda.

En tal sentido, atendiendo al principio de estricto derecho, los motivos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal Local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

5.2. Esquema general de agravios

El PRI argumenta que el Tribunal Local al emitir la Sentencia Impugnada vulneró el debido proceso y los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, exponiendo sus agravios a partir en torno a los siguientes temas generales:

- a) Relacionados con la solicitud de recuento parcial.
- b) Relacionados con la nulidad de la elección por exceso en los gastos de campaña.
- c) Relacionados con la nulidad de la elección por la comisión de VPMRG.
- d) Relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
- e) Relacionados con supuestos errores e incongruencias en la emisión de la sentencia.

Por tanto, el análisis que realizará esta Sala Regional agotará cada uno de los temas planteados en el orden antes expuesto (pues -además- corresponde con el principio de mayor beneficio), a reserva de que el sentido de lo resuelto por esta Sala Regional en los respectivos temas haga innecesario el estudio de las subsecuentes.

Lo anterior, no obstante que no sea el orden expuesto en la demanda, pues ello no le perjudica a la parte actora, conforme la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

5.3. Marco normativo común

Previo al estudio de los agravios en particular, esta Sala Regional considera necesario exponer el marco normativo respecto de los principios constitucionales de legalidad, certeza y justicia completa, cuya vulneración se desprende de las distintas demandas.

a) Legalidad, fundamentación y motivación. De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**¹³.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹⁴.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

¹⁴ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma. Es decir, implica su ausencia, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹⁵.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁶ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁷, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁸.

b) Principio de certeza. Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

¹⁵ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

¹⁸ Similar consideración se razonó al resolver el SCM-RAP-1/2021.



De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad¹⁹.

c) Justicia completa (congruencia y exhaustividad). El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**²⁰.

¹⁹ Tal como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.

²⁰ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**²¹ en la que se sostiene que la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

5.4. Argumentos relacionados con la solicitud de recuento parcial

5.4.1. Congruencia y exhaustividad. El PRI afirma que el Tribunal Local vulneró en su perjuicio los principios contemplados en el artículo 17 de la Constitución, y expone los siguientes argumentos:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



- a) Señala que presentó una solicitud de recuento parcial de casillas como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, puesto que de ser procedente podría modificar los resultados de la elección y generar el cambio de candidatura ganadora, colmando su pretensión; sin embargo, el Tribunal Local no dio el tratamiento prioritario requerido y lo resolvió como parte de un pronunciamiento de fondo, a pesar de que era una obligación ineludible en atención a los principios de legalidad y certeza;
- b) Dado que las inconsistencias y errores en las actas afectaban el 40.94% (cuarenta punto noventa y cuatro por ciento) de las casillas instaladas, y la diferencia entre primer y segundo lugar fue de 2.8% (dos punto ocho por ciento), existía un estado de incertidumbre -generado por la autoridad administrativa con la negativa de recuento- que requería ser esclarecido mediante la actuación del Tribunal Local;
- c) Refiere que el Tribunal Local debió analizar su petición de recuento en la vía incidental, de forma expedita, en términos del último párrafo del artículo 119 de la Ley Procesal Local, como ha sido el tratamiento que dicho órgano ha dado otros casos similares (como en el juicio TECDMX-JEL-203/2024). Lo que -en su consideración- exhibe un trato diferenciado y hace cuestionar la actuación imparcial de las autoridades;
- d) Al no haber estudiado su petición como incidente de previo y especial pronunciamiento vulneró de forma grave el procedimiento y le dejó en estado de indefensión pues, conforme el criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-102/2024, debe existir una brecha de 10 (diez) días entre la resolución de un incidente de recuento y su ejecución que permita su impugnación;

- e) El Tribunal Local indebidamente se apoya en un error en el título de su agravio, en el que se señaló que el recuento solicitado era sobre 21 (veintiún) casillas, para desestimar su petición y no estudia de forma congruente y exhaustiva su demanda, en términos de las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de la Sala Superior²², de la que se desprendía claramente que lo que pidió fue el recuento de las 147 (ciento cuarenta y siete) casillas que fueron reservadas por inconsistencias durante la sesión de cómputo; y
- f) El Tribunal Local fue incongruente pues -por una parte- basa su estudio en las supuestas 21 (veintiún) casillas, pero en otra admite que no fueron 21 (veintiún) casillas las reservadas sino 157 (ciento cincuenta y siete) (señalando -además- que se equivocó en la cifra, pues fueron 147 [ciento cuarenta y siete]), por lo que si conocía el universo de casillas reservadas, debió considerar dicha cifra para el recuento, potenciando el derecho de acceso a la justicia del partido actor.
- g) El Tribunal Local también fue incongruente al pronunciarse sobre la legalidad de la actuación del Consejo Distrital, pues si -en consideración del Tribunal Local- no tenía elementos para determinar (aun de manera indiciaria) las casillas respecto de las cuales se solicitó el recuento, no tenía razón para estudiar el fondo de su pretensión y declarar infundado el agravio.

Respuesta

Los argumentos de la parte actora son **infundados, ineficaces e inoperantes** como se explica.

²² De rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17, y suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5, respectivamente.



En la instancia anterior, el PRI expuso como agravio de previo y especial pronunciamiento lo siguiente:

E. AGRAVIO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

AGRAVIO ÚNICO. NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DISTRITAL DE APERTURAR LOS PAQUETES DE 21 CASILLAS, PARA REALIZAR UN RECuento, AÚN CUANDO EXPRESAMENTE SE SOLICITÓ POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN EN LA RESPECTIVA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, LO CUAL GENERA UNA DUDA FUNDADA SOBRE LA CERTEZA DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS.

^ CONTEXTO DEL AGRAVIO

Durante la sesión permanente de Cómputo Distrital, llevada a cabo por el Consejo Distrital 33 con sede en la Alcaldía La Magdalena Contreras, una vez que el Presidente del Consejo dio cuenta de la llegada de los primeros paquetes electorales a la sede distrital, dio inicio con el Cómputo Distrital, procediendo el Consejero Presidente a dar lectura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo en el orden de su llegada.

Derivado de que algunas de las actas presentaban inconsistencias en su llenado, la representación del Partido Revolucionario Institucional manifestó que debían revisarse a detalle las cifras anotadas en los diversos apartados del Acta de escrutinio y cómputo, situación que no acogió la presidencia del Consejo. Dada la recurrencia de las inconsistencias y la insistencia de la representación del Partido Revolucionario Institucional, el Consejero Presidente, a iniciativa propia **DETERMINÓ RESERVAR TODAS AQUELLAS ACTAS QUE PRESENTABAN INCONGRUENCIA EN SU LLENADO**, principalmente en apartados fundamentales, como por ejemplo en los rubros de "Total de personas que votaron en la casilla" y "Total de votos sacados de las urnas", entre otros diversos apartados.

Una vez concluida la lectura de las actas, ya para iniciar la revisión de todos aquellos paquetes reservados por inconsistencias, el Presidente de manera genérica (**sin individualizar la problemática de cada acta**) señaló al Consejo que ya habían realizado una valoración de las inconsistencias de las actas reservadas y que estas no ameritaban la apertura de paquetes (**la valoración no se realizó en el pleno del Consejo**).

Al respecto, la representación del PRI manifestó su desacuerdo por dicha determinación, señalando que dadas las inconsistencias si ameritaba la apertura de los paquetes en aras de dar certeza y legalidad al resultado de la votación, en respuesta el Consejero Presidente manifestó que sometería a votación del Consejo la apertura de los paquetes, propuesta que llevó a cabo y el pleno del Consejo votó por la no apertura de paquetes.

En este contexto, el Consejo Distrital 33, estaba obligado a seguir el procedimiento establecido en los artículos 451 al 461 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual, se sintetiza a continuación, resaltando los aspectos más relevantes al caso concreto:

[...]

El procedimiento de cómputo distrital asegura que los paquetes electorales se reciban y custodien adecuadamente, los resultados se capturen y hagan públicos, y cualquier discrepancia se resuelva con recuentos adicionales. Todo el proceso debe ser transparente y sin interrupciones para garantizar la confianza en los resultados finales.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 119 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que textualmente señala, **SE SOLICITA EL RECuento PARCIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES** que a continuación se refieren.

[Transcripción del artículo 119]

Con base en lo anterior, **SE SOLICITA** a esa H. Autoridad Jurisdiccional, el recuento parcial de la votación de las casillas que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservadas por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y que constan en el acta circunstanciada de dicha sesión, así como en la versión estenográfica y/o video filmación de la sesión.

Lo anterior, ya que la transparencia y la certeza en los procesos electorales son pilares fundamentales de cualquier democracia. En este sentido, la apertura de paquetes electorales es una medida legítima y necesaria cuando existen dudas fundadas sobre la validez de los resultados. En el caso del Consejo Distrital 33 con cabecera en La Magdalena Contreras, se solicitó oportunamente, conforme a la ley, la apertura de dichos paquetes electorales debido a errores aritméticos evidentes en apartados fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo. La intervención de ese H. Tribunal Electoral es indispensable para garantizar el principio democrático, la certeza y la legalidad del proceso electoral.

En ese sentido, el artículo 119 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que es procedente la apertura de los paquetes electorales cuando existan indicios claros de errores o inconsistencias que puedan afectar el resultado de la elección. Asimismo, los artículos 451 al 461 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México delimitan los procedimientos específicos y las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo esta revisión, enfatizando la transparencia y la corrección de cualquier irregularidad detectada.

Además, argumentó lo siguiente²³:

▲ **NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL CONSEJO DISTRITAL**

A pesar de la solicitud expresa y fundamentada para la apertura de los paquetes electorales, los consejeros del Consejo Distrital 33 han negado este derecho. Esta negativa es injustificada, especialmente cuando se ha manifestado claramente la existencia de una duda fundada sobre los resultados. La actuación de los consejeros no solo va en contra de los principios de transparencia y certeza, sino que también podría interpretarse como un intento de ocultar irregularidades, lo cual es inaceptable en un estado democrático.

▲ **INTERVENCIÓN DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL**

La intervención del H. Tribunal Electoral es necesaria para resolver esta situación y garantizar la integridad del proceso electoral. El Tribunal tiene la facultad y la responsabilidad de ordenar la apertura de los paquetes electorales cuando existen indicios claros de errores que podrían afectar el resultado. Este acto no solo restauraría la confianza en el proceso electoral, sino que también reafirmaría el compromiso con los principios democráticos de transparencia y legalidad.

Al respecto, el Tribunal Local tras exponer el marco normativo aplicable al recuento parcial en sede administrativa y jurisdiccional, los planteamientos del partido actor y los argumentos del Consejo Distrital señalados en el informe circunstanciado, consideró que eran infundados e inoperantes los planteamientos del PRI relacionados con el recuento.

²³ Hoja 16 del cuaderno accesorio.



Los razonamientos sobre los que el Tribunal Local sostuvo su determinación -bajo el supuesto de que el PRI había solicitado el recuento de 21 (veintiún) casillas- fueron los siguientes:

- a) Del análisis del acta circunstanciada de la sesión de cómputo se concluía que el Consejo Distrital reservó justificadamente los paquetes, y determinó -conforme a los Lineamientos y el artículo 455 del Código Local- que no procedía el recuento parcial, explicando los distintos supuestos por los que dicho recuento no procedía, de ahí que concluyera que no estaba acreditado que -como sostuvo el PRI- dicha negativa fuera injustificada;
- b) Los argumentos del partido actor en torno a la duda razonable respecto de la certeza de los resultados por los múltiples errores en las actas fueron genéricos, sin referencia a situaciones concretas o elementos de prueba que evidenciaran las presuntas irregularidades durante el cómputo distrital, por lo que consideró sus argumentos como inoperantes; y
- c) La solicitud de recuento en sede jurisdiccional era improcedente -conforme a la fracción II incisos c) y d) del artículo 119 de la Ley Procesal Local- pues la diferencia entre primer y segundo lugar es superior al 1% (uno por ciento), no aportó elementos que permitieran -al menos de manera indiciaria- advertir que existiera duda fundada sobre la certeza de los resultados²⁴ y no identificó las casillas sobre las que se solicitaba el recuento en sede jurisdiccional o el que la autoridad administrativa hubiese omitido realizar, a pesar de estar obligada.

²⁴ Si bien ofreció como pruebas el video y la versión estenográfica de la sesión, omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que el primero fuera admitido como prueba técnica, mientras que el Consejo Distrital informó que no se contaba con la versión estenográfica.

En efecto, como argumenta el PRI, expresamente señaló como agravio de previo y especial pronunciamiento que existió una negativa por parte del Consejo Distrital para llevar a cabo el recuento de diversas casillas durante la sesión de cómputo y pidió -también expresamente- el recuento parcial de dichos paquetes fundamentando su petición en el artículo 119 de la Ley Procesal Local.

Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 119. *De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 27, letra D, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:*

- I. *Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:*
 - a) *Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*
 - b) *Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;*
 - c) *El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento;*
 - d) *Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y*
 - e) *La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.*

Analizados y cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, la Magistratura instructora propondrá al Pleno del Tribunal la procedencia o no del recuento y los términos que, en su caso, se llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos de la legislación respectiva.

El acuerdo plenario y el acta de la diligencia o diligencias del recuento serán glosadas al respectivo expediente.

- II. ***Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observarán lo relativo a los incisos b) al d) de la fracción anterior, además deberán señalarse las casillas sobre las que se solicita el recuento o en el caso de que la autoridad electoral administrativa***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-228/2024

hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar (...)

[Énfasis añadido]

Una interpretación sistemática y funcional de la disposición antes transcrita permite concluir que la pretensión de un recuento en sede jurisdiccional, al ser aspectos esenciales e independientes de la pretensión principal deducida en juicio (la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla)²⁵, debe resolverse en la vía incidental o de forma previa al estudio de fondo, pues de ser fundada podría modificar sustancialmente la materia de la controversia.

Así, tiene razón el PRI cuando señala que -con independencia del sentido de la decisión- fue incorrecto que el Tribunal Local no analizara su petición de recuento como un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues dejar el análisis de la procedencia o improcedencia del recuento hasta la sentencia de fondo es contrario al diseño normativo y a la finalidad de la figura del recuento en sede jurisdiccional.

No obstante, los argumentos del PRI son **ineficaces** para revocar la Sentencia Impugnada, dado que a pesar de que el Tribunal Local no abrió y resolvió su solicitud de forma previa y por cuerda separada, se advierte que -como lo razonó el Tribunal Local- la misma resultaba improcedente, por lo que no podría alcanzar su pretensión en esta instancia.

En ese sentido, aunque el Tribunal Local indebidamente resolvió la petición hasta la sentencia de fondo, no le generó un perjuicio

²⁵ Ver la tesis XXXVI/2008 de la Sala Superior de rubro **PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 48 y 49.

porque analizó y dio una respuesta fundada y motivada a su pretensión, misma que pudo ser combatida en este juicio.

En efecto, -con independencia de si el señalamiento sobre las 21 (veintiún) casillas se trató o no de un error- el Tribunal Local al emitir la Sentencia Impugnada analizó su planteamiento y consideró -en términos generales- que el Consejo Distrital fundó y motivó la negativa de recuento y que el partido político actor no fue claro y preciso respecto de cuáles eran las casillas que se encontraban en la hipótesis de recuento y las irregularidades que motivaban su petición.

Esta Sala Regional advierte que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital IECM-CD33/ACT-31/2024²⁶ se desprenden las razones y fundamentos en los que el Consejo Distrital basó la improcedencia del recuento de la mayoría de los paquetes reservados por los distintos partidos políticos, incluido el PRI, por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo.

Dichas consideraciones fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Local y a partir de su análisis determinó que -contrario a lo afirmado por el PRI- el Consejo Distrital sí justificó su negativa de recuento respecto de la mayoría de las casillas.

Cabe señalar que los razonamientos que el Consejo Distrital en la sesión de cómputo no fueron controvertidos de forma alguna por el PRI ante el Tribunal Local, pues al respecto sostuvo que la persona titular de la presidencia del Consejo Distrital de manera genérica señaló *“que ya había realizado una valoración de las inconsistencias de las actas reservadas y que estas no ameritaban la apertura de paquetes”*, que dicha valoración no se

²⁶ Consultable en el disco compacto que el Instituto Electoral de la Ciudad de México acompañó a su informe circunstanciado, hoja 137 del cuaderno accesorio.



había realizado en el pleno del consejo, y que la negativa era injustificada, yendo en contra de los principios de transparencia y certeza.

Sin embargo, del acta circunstanciada referida se extrae que fue el Consejo Distrital quien determinó los casos en que se haría la apertura de paquetes y los casos en que no, además de las razones por las que había llegado a dicha decisión. Lo que es admitido por el propio partido político actor al afirmar que la persona titular de la presidencia sometió a votación del Consejo Distrital la apertura de los paquetes y fue el pleno el que “*votó por la no apertura de paquetes*”.

Es decir, contrario a lo afirmado por el PRI en la instancia anterior, el Consejo Distrital determinó que no procedía el recuento en sede administrativa y expuso las razones sobre las que sostenía dicha determinación, lo que fue analizado por el Tribunal Local.

Por tanto, los argumentos del PRI respecto de una supuesta falta de congruencia y exhaustividad respecto del estudio de sus planteamientos son **infundados**.

Por otra parte, en relación con la incorrecta interpretación de su demanda de juicio electoral, es cierto -como afirma el PRI- que en esta señaló que pedía el “*recuento parcial de las casillas que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservadas por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y que constan en el acta circunstanciada de dicha sesión*”; sin embargo, también -como lo admite el propio partido actor- en el título de su agravio señaló que su petición se relacionaba con 21 (veintiún) casillas.

El PRI considera que el Tribunal Local debió llevar a cabo una lectura integral de su demanda, interpretándola de la forma más favorable a sus intereses, y concluir que en realidad solicitaba el recuento de la totalidad de las 147 (ciento cuarenta y siete) casillas reservadas durante la sesión de cómputo distrital, y no 21 (veintiuna) que por error refirió en el título del agravio, y solamente ahí.

Lo anterior, derivado de sus deberes de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, y en atención a las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de la Sala Superior²⁷, pues -además- en ellas hizo referencia expresa al video y acta circunstanciada de la sesión de cómputo, de los que se podía extraer que se reservaron 408 (cuatrocientos ocho) actas de las cuales 147 (ciento cuarenta y siete) correspondieron a la elección de la Alcaldía

Al respecto, esta Sala Regional considera que el PRI no tiene razón cuando sostiene que el Tribunal Local debió entender que su petición no se reducía a 21 (veintiún) casillas a pesar de que expresamente lo hubiera referido así en su demanda, sino a las 147 (ciento cuarenta y siete) que fueron reservadas durante la sesión de cómputo por inconsistencias.

Como lo hizo notar el Tribunal Local, la fracción II del artículo 119 de la Ley Procesal Local dispone como uno de los requisitos para que proceda el recuento en sede jurisdiccional el señalar las casillas sobre las que se solicita o en el caso de que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado a realizar.

²⁷ De rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, ya citadas.



Ello resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de determinar si, como alega quien lo solicita, se da alguno de los supuestos previstos en la norma para la apertura de paquetes en cada una de las casillas señaladas.

Ahora, la apertura de paquetes electorales es una medida extraordinaria que solamente puede darse en aquellos casos en los que se justifica plenamente su necesidad y una vez agotadas todas las acciones que pudieran dilucidar las dudas existentes, subsanando las irregularidades o dotando certidumbre en los resultados de los cómputos²⁸.

En ese sentido, el partido actor hizo referencias genéricas respecto de las casillas que solicitaba fueran recontadas, cuando era necesario que identificara cada una de ellas para que el Tribunal Local pudiera realizar el examen correspondiente y dar respuesta fundada y motivada a su solicitud.

Si bien, la referencia a las 21 (veintiún) casillas la hizo en un solo punto y es posible -como afirma- que se tratara de un error, pues en el resto del escrito habló en términos generales de *“las casillas que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservadas por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo”*; lo cierto es que se trata del único parámetro respecto al universo de paquetes cuya apertura -en consideración del partido político actor- era necesaria.

²⁸ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 14/2004 de la Sala Superior de rubro **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco), Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, no fue incorrecto que tanto el Instituto Electoral de la Ciudad de México (al emitir su informe circunstanciado) como el Tribunal Local consideraran que -efectivamente- el PRI pretendía el recuento de solamente 21 (veintiún) casillas de las reservadas durante el cómputo distrital, cuando expresamente así lo planteó.

En consideración de esta Sala Regional, el deber de interpretar la verdadera intención de quienes promueven un medio de impugnación en casos donde corresponde analizar el cumplimiento de requisitos legales, no puede llegar al extremo de exigirse a las autoridades jurisdiccionales que desconozcan o inadviertan expresiones literales en los escritos en aras de potenciar el derecho su derecho a la tutela judicial, si estas no son evidentemente contrarias a su pretensión.

Como ya se expuso, de la demanda en la instancia anterior pueden extraerse las siguientes expresiones. Página 5²⁹:

AGRAVIO ÚNICO. NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DISTRITAL DE APERTURAR LOS PAQUETES DE 21 CASILLAS, PARA REALIZAR UN RECUENTO, AUN CUANDO EXPRESAMENTE SE SOLICITÓ POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN EN LA RESPECTIVA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, LO CUAL GENERA UNA DUDA FUNDADA SOBRE LA CERTEZA DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 119 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que textualmente señala, **SE SOLICITA EL RECUENTO PARCIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES** que a continuación se refieren.

Página 8³⁰:

Con base en lo anterior, **SE SOLICITA** a esa H. Autoridad Jurisdiccional, el recuento parcial de la votación de las casillas que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservadas por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y que constan en el acta circunstanciada de dicha sesión, así como en la versión estenográfica y/o video filmación de la sesión.

Página 12³¹:

²⁹ Consultable en la hoja 10 del cuaderno accesorio.

³⁰ Visible en la hoja 13 del cuaderno accesorio.

³¹ Hoja 17 del cuaderno accesorio.



Se solicita respetuosamente al H. Tribunal Electoral que en plenitud de jurisdicción y en ejercicio de sus facultades y responsabilidades, realice la apertura de los paquetes electorales del Consejo Distrital 33. Esta acción no solo corregirá posibles errores, sino que también enviará un mensaje claro de compromiso con la transparencia y la legalidad en los procesos electorales. Es fundamental que todas las partes involucradas trabajen juntas para garantizar que cada voto sea contado correctamente y que los resultados finales reflejen verdaderamente la voluntad del pueblo.

Página 14³²:

Por lo anterior, a ese H. Tribunal Electoral, respetuosamente el recuento parcial de la votación de las casillas que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservadas por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y que constan en el acta circunstanciada de dicha sesión, así como en la versión estenográfica y/o video filmación de la sesión.

Página 32³³:

CUARTO. Se solicita a esa H. Autoridad Jurisdiccional, el recuento parcial de la votación de las casillas que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservadas por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y que constan en el acta circunstanciada de dicha sesión, así como en la versión estenográfica y/o video filmación de la sesión.

Como puede apreciarse, salvo en el primer párrafo de los referidos, no existió ningún señalamiento expreso respecto de cuántas o cuáles eran las casillas objeto de recuento, sino expresiones genéricas.

De ahí que no pueda concluirse, como pretende el PRI, que el Tribunal Local estuviera obligado a interpretar que su pretensión no era pedir el recuento de 21 (veintiún) casillas -como expresamente lo hizo- sino todas las reservadas por el Consejo Distrital durante la sesión de cómputo.

Con independencia de lo anterior, aun en el supuesto de que fuera evidente el error alegado y que el Tribunal Local hubiera analizado su escrito en los términos pretendidos, esta Sala Regional coincide esencialmente con dicho órgano jurisdiccional cuando afirma que el partido actor incumplió la carga de acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los

³² Hoja 19 del cuaderno accesorio.

³³ Hoja 37 del cuaderno accesorio.

resultados del cómputo y de señalar de manera particularizada las casillas que -en su consideración- debían recontarse.

Como ya se señaló, en términos del artículo 119 de la Ley Procesal Local, para que el Tribunal Local pudiera analizar si -como afirmó el PRI- se reunían los requisitos legales para la apertura de paquetes (en sede administrativa o judicial) era necesario contar con todos los elementos para ello, siendo lo principal la identificación de cada una de las casillas y los supuestos en los que se encontraba, no bastando señalamientos genéricos sobre el universo de paquetes electorales y presuntas irregularidades.

En el caso, el partido político actor argumentó que el Consejo Distrital se había negado injustificadamente a recontar los paquetes de diversas casillas que habían sido reservados por supuestas inconsistencias en las actas, y que -por tanto- y ante la duda fundada sobre la certeza en los resultados de la elección (en atención al principio de transparencia) solicitaba su recuento en sede jurisdiccional, en términos del artículo 119 de la Ley Procesal Local.

Sin tomar en consideración la expresión “21 casillas” del título de su agravio, el PRI no delimitó el universo de los paquetes que debían recontarse, remitiendo al acta circunstanciada, versión estenográfica y video de la sesión; mucho menos expuso las supuestas inconsistencias que cada una de las actas de escrutinio y cómputo contenían y le hacían dudar -fundadamente- sobre la certeza del resultado.

De hecho, la falta de identificación puntual de las casillas que pretendía fueran recontadas fue la base sobre la que pudo construirse la controversia de si debieron ser únicamente 21



(veintiuna) o las 147 (ciento cuarenta y siete), pues de haberse especificado el universo de la petición, habría claridad respecto de la pretensión del partido actor y el Tribunal Local hubiera podido llevar a cabo el estudio sobre la procedencia o no del recuento sobre una base cierta.

Por tanto, ante la falta de claridad respecto de los paquetes electorales que debían ser recontados o el señalamiento de las presuntas inconsistencias, fue correcto que el Tribunal Local determinara la improcedencia del recuento en sede jurisdiccional, pues se incumplió uno de los requisitos previstos para ello.

De lo anterior se advierte que el PRI no hizo el señalamiento concreto e individualizado de los paquetes que debían recontarse, mucho menos acreditó la duda fundada sobre la certeza en los resultados, lo que también es una exigencia legal (conforme el artículo 119-I inciso d de la Ley Procesal Local), limitándose a remitir al acta circunstanciada y video de la sesión, pretendiendo que oficiosamente tanto el Tribunal Local como esta Sala Regional, revisaran la existencia de inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de reservadas durante la sesión de cómputo, lo que es contrario al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que debe regir la actuación de las autoridades electorales en términos de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**³⁴, y que hace presumir la validez de estos.

³⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

De ahí que sean **infundados** los argumentos de la parte actora dirigidos a controvertir la improcedencia del recuento en sede jurisdiccional decretada por el Tribunal Local.

En cuanto a los argumentos en torno a la supuesta incongruencia del Tribunal Local al analizar en fondo dicha petición y afirmar que el universo de paquetes electorales reservados por el Consejo Distrital eran 147 (ciento cuarenta y siete) y no 21 (veintiuno), son **inoperantes**.

Esto, pues esta Sala Regional no advierte que -en sí mismas- dichas cuestiones le hubieran ocasionado algún perjuicio; por el contrario, denotan que el Tribunal Local intentó ser exhaustivo en su estudio. Además, se trata de argumentos que no están dirigidos a controvertir las razones en las que el Tribunal Local sostuvo su determinación, sino la forma en la que decidió estudiar sus planteamientos.

5.4.2. Vulneración a los principios de seguridad jurídica y debido proceso. El PRI afirma que el Tribunal Local vulneró los principios de seguridad jurídica y debido proceso en su vertiente del derecho a probar, porque adoptando un enfoque excesivamente formalista desestimó la prueba técnica que ofreció para acreditar que solicitó el recuento de diversas casillas y la negativa injustificada del Consejo Distrital a llevarlo a cabo.

Argumenta que ofreció como prueba la videograbación de la sesión permanente de cómputo distrital relacionándola con su petición de recuento parcial de paquetes electorales y refiriéndose a ella en al menos 6 (seis) ocasiones en su demanda.



Señala que el Tribunal Local, indebidamente negó la admisión de la prueba afirmando que no señalaba concretamente lo que pretendía acreditar, identificando las personas, el lugar, las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba, lo que era necesario dada la naturaleza de las pruebas técnicas y conforme la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior³⁵, para estar en condiciones de vincular dicha prueba con los hechos que pretendía acreditar en el juicio.

Sin embargo, en su consideración, en su demanda sí señaló el objetivo perseguido con dicha prueba: probar la solicitud de reserva de casillas hecha por el PRI y la negativa injustificada de recuento. Además, todo ocurrió en el contexto de la sesión de cómputo, por lo que sí expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Respuesta

Los argumentos son **infundados** pues con independencia de que el Tribunal Local no hubiera admitido la prueba en cuestión, tal circunstancia no le significó un perjuicio, pues los hechos que el PRI pretendió probar se tuvieron por acreditados mediante otros elementos.

El partido actor en el inciso h) del apartado de pruebas de su demanda ofreció la prueba referida por el Tribunal Local como técnica en los siguientes términos:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en los originales de los acuses de recibo signados por esta representación, por medio de los cuales se solicita a la autoridad responsable la expedición de copias certificadas de las documentales que ahí se describen y que se ofrecen como prueba en el presente medio de impugnación, siendo las siguientes:

[...]

³⁵ De rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

h) Videograbación de la sesión permanente de Cómputo Distrital llevada a cabo por este Consejo Distrital.

En su demanda, en relación específica con sus planteamientos respecto de la petición de recuento parcial, solamente hizo referencia a dicho elemento técnico en el siguiente párrafo:

Con base en lo anterior, **SE SOLICITA** a esa H. Autoridad Jurisdiccional, el recuento parcial de la votación de las casillas que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservadas por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y que constan en el acta circunstanciada de dicha sesión, así como en la versión estenográfica y/o video filmación de la sesión.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que lo que el PRI pretendía acreditar con dicha prueba, conforme lo manifestó en su demanda, era que durante la sesión de cómputo distrital se reservaron diversas casillas por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo; cuestión que el Tribunal Local tuvo por acreditada a partir de la revisión del acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

Por tanto, dado que la prueba en cuestión -en términos de lo que el propio partido actor planteó en su demanda inicial- fue innecesaria para probar los hechos pretendidos, su inadmisión no le generó perjuicio alguno y a ningún fin práctico llevaría analizar las razones por las que el Tribunal Local tomó dicha determinación.

De ahí que sean **infundados** sus argumentos.

5.4.3. Fundamentación, motivación y exhaustividad. El PRI afirma que la determinación de declarar como infundado su planteamiento contra la negativa de recuento por parte del Consejo Distrital no está debidamente fundada y motivada, y expone los siguientes argumentos:

- a) El Tribunal Local omitió estudiar que, en el caso, se actualizaban los supuestos previstos en los artículos



451-V.2, 455 fracciones II y III, 457 y 459-V del Código Local, así como el punto 5.1.7 de los Lineamientos, por lo que el Consejo Distrital estaba obligado a ordenar la apertura de los paquetes reservados por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo;

- b) El Tribunal Local incurrió en contradicciones y no realizó un estudio pormenorizado de su inconformidad, inadvirtiéndole que había elementos suficientes para decretar la procedencia del recuento y que la negativa de la autoridad administrativa carecía de la debida fundamentación y motivación;
- c) Inobservó que las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo afectaban el 40.94% (cuarenta punto noventa y cuatro por ciento) de las casillas instaladas el día de la jornada electoral y que la negativa de apertura generó una duda fundada sobre la certeza de los resultados;
- d) No analizó que las razones expuestas por el Consejo Distrital para negar el recuento de las casillas señaladas se relacionaban con cuestiones de fondo (sobre si las diferencias entre rubros eran o no determinantes) cuyo estudio corresponde a la autoridad jurisdiccional en los casos en que se analiza la nulidad de la votación recibida en casilla y no a la autoridad administrativa.

En consideración del PRI, las autoridades administrativas deben realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando los resultados de las actas no coincidan (como en el caso), se detecten alteraciones que generen duda fundada sobre el resultado o no existan las actas de escrutinio y cómputo, y no puede basar su decisión en el análisis de la determinancia de presuntas irregularidades;

- e) Que pasó por alto que aunque la diferencia entre primer y segundo lugares no era menor o igual al 1% (uno por ciento), esta era muy estrecha (2.8% [dos punto ocho por

ciento]) y suficiente para justificar la apertura de paquetes dada la afectación al principio de certeza;

- f) No tomó en consideración que el Consejo Distrital no valoró individualmente cada caso para desestimar la petición de recuento, sino que lo hizo en abstracto, impidiendo una debida defensa; además, no es posible desprender del acta circunstanciada cómo es que el Consejo Distrital realizó el análisis de todas las casillas que no se recontaron, vulnerando el principio de legalidad y contraviniendo su deber de fundar y motivar sus determinaciones

Respuesta

Los argumentos del PRI son **infundados** e **inoperantes**, como se explica.

En principio, hay que tomar en cuenta que -como ya se analizó- el partido actor no tiene razón cuando afirma que el Consejo Distrital no justificó su determinación, pues -como él mismo lo admitió- durante la sesión de cómputo distrital expuso las razones por las que negó el recuento solicitado.

En efecto, como también ya se analizó, ante el Tribunal Local el PRI se limitó a argumentar que sin justificación alguna el Consejo Distrital negó el recuento solicitado, cuando este -como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de cómputo- sí justificó tal negativa señalando los criterios por los que determinó en algunos casos (la mayoría) no abrir los paquetes electorales y en otros sí.

El Tribunal Local, ante el cuestionamiento del PRI, analizó la justificación dada por el Consejo Distrital -misma que no fue controvertida por el partido actor en la instancia previa- y



consideró que había razones suficientes para sostener la negativa.

Si bien, en esta instancia el PRI argumenta que dicha negativa fue indebida porque en el caso se actualizaban los supuestos previstos en los artículos 451-V.2, 455 fracciones II y III, 457 y 459-V del Código Local, así como el punto 5.1.7 de los Lineamientos, lo cierto es que tales conclusiones no podrían derivarse de la simple lectura de su demanda en la instancia previa o del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, pues no hay elemento alguno del que se extraigan las inconsistencias denunciadas durante dicha sesión respecto de cada una de las casillas reservadas.

Por tanto, el Tribunal Local carecía de elementos para valorar las irregularidades que el PRI pretendía hacer valer y confrontarlas con la actuación del Consejo Distrital, de ahí que no sea posible concluir que existiera una falta de exhaustividad o de congruencia en su estudio; siendo inválido que el PRI pretenda reforzar hasta esta instancia revisora los argumentos para justificar que se debió hacer un recuento que no se realizó, pues al no haber expuesto dichas razones ante el Tribunal Local, este no pudo considerarlas al revisar la actuación del Consejo Distrital.

En ese sentido, el PRI no tiene razón respecto a las omisiones e incongruencias argumentadas, siendo **infundados** sus planteamientos.

Por otra parte, el partido político actor afirma que el Tribunal Local inadvirtió que las actas reservadas por inconsistencias representaban el 40.94% (cuarenta punto noventa y cuatro por ciento) del total de las correspondientes a las casillas instaladas

para la elección de la Alcaldía, o que la diferencia entre el primer y segundo lugares era del 2.8% (dos punto ocho por ciento).

Sin embargo, como ya se señaló, el Tribunal Local no tenía certeza respecto de que el universo de casillas que -en consideración del PRI- debían ser recontadas correspondían a la totalidad de las reservadas y no, solamente 21 (veintiuna), por lo que no es posible concluir que estuviera obligado a analizar las cuestiones planteadas por el PRI en esta instancia o que fueran relevantes para el estudio que hizo. Siendo **infundados** tales planteamientos.

Además, fueron cuestiones no planteadas en la instancia previa, por lo que ante esta instancia se consideran novedosos.

Los argumentos novedosos se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas no es posible analizarlas, su estudio modifica la controversia originalmente planteada en la instancia previa.

Por tanto, el planteamiento de argumentos novedosos implica un perfeccionamiento de los expuestos en la instancia local lo que no es posible ya que el Tribunal Local no estuvo en posibilidad de dar respuesta de algo que nunca fue sometido a su conocimiento³⁶.

³⁶ Son relevantes los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 18/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**; y 1a./J. 12/2008 de la Primera Sala de dicha Corte de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE**, consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 5 y Tomo XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 39, respectivamente.



En ese sentido, tales argumentos son también **inoperantes**.

5.5. Argumentos relacionados con la nulidad de la elección por exceso en los gastos de campaña

El PRI argumenta la vulneración de las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 17 de la Constitución, pues el Tribunal Local indebidamente no admitió las pruebas que ofreció mediante escrito de 23 (veintitrés) de agosto con carácter de supervinientes, a partir de los siguientes planteamientos:

- a) Las pruebas ofrecidas tenían el carácter de supervinientes -en términos del artículo 61 de la Ley Procesal Local- pues surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda (el 16 [dieciséis] de agosto) y antes del cierre de instrucción;
- b) Contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, sí tenían relación directa con su pretensión esencial (la nulidad de la elección) y pretendían incluir un elemento adicional a ella, por lo que su negativa restringió de forma injustificada y desproporcionada sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva;
- c) Fue incorrecto que determinara que su pretensión era ampliar su demanda, pues lo único que intentó hacer fue ofrecer pruebas supervinientes, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días que refirió el Tribunal Local no le era aplicable;
- d) Omitió considerar la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto del artículo 17 constitucional y lo resuelto en los recursos de reconsideración SUP-REC-887/2018, SUP-REC-1001/2021 y SUP-REC-2136/2021, respecto a que es posible impugnar el rebase del tope de gastos de campaña una vez que el INE hubiera emitido el dictamen respectivo y la necesidad

de -en su caso- requerirlo, pues es el elemento de prueba idóneo para dicho supuesto;

- e) Al no admitir sus pruebas, el Tribunal Local no actuó con la debida diligencia, pues las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de garantizar la verificación de la regularidad constitucional en una elección y -por tanto- la inadmisión de pruebas en estos casos requiere una motivación reforzada, lo que no sucedió; y
- f) La nulidad de una elección por el rebase del tope de gastos de campaña es de rango constitucional (artículo 41 base VI de la Constitución), de ahí la importancia de que esos hechos fueran conocidos, valorados y juzgados por el Tribunal Local o por esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción.

Respuesta

Los argumentos expuestos son **infundados**.

En su demanda ante el Tribunal Local, el PRI planteó lo siguiente:

- a) La negativa injustificada del Consejo Distrital para realizar un recuento parcial; y
- b) La nulidad de la votación recibida en 125 (ciento veinticinco) casillas por: recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por ley (artículo 113-III de la Ley Procesal Local), error o dolo en el cómputo de los votos (artículo 113-IV de la Ley Procesal Local), impedir sin causa justificada ejercer el derecho a votar de la ciudadanía (artículo 113-VIII), y existir irregularidades graves y no reparables durante la jornada (artículo 113-IX de la Ley Procesal Local).



Como lo señala la parte actora, el 23 (veintitrés) de agosto presentó un escrito³⁷ por el que ofreció como prueba superviniente la copia simple de la sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos de apelación SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024, acumulados, por la que revocó la resolución emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2342/2024, con la finalidad de que fuera tomada en cuenta por el Tribunal Local, pues esta Sala Regional había ordenado la emisión de una nueva resolución y esta se encontraba pendiente.

La magistratura instructora reservó el pronunciamiento correspondiente para el momento procesal oportuno.

Posteriormente, en la consideración QUINTA de la Sentencia Impugnada el Tribunal Local determinó que el ofrecimiento de la prueba era improcedente, ya que no guardaba relación con la pretensión y causa de pedir manifiesta en la demanda, ni con los hechos controvertidos en juicio.

Además, consideró que, dado que fue el propio partido actor quien presentó la queja de la que derivó la resolución que ofreció como prueba superviniente, no podía estimar el desconocimiento o imposibilidad de su oferente para haber hecho del conocimiento del Tribunal Local su existencia.

Asimismo, razonó que el propósito del PRI era ampliar su demanda haciendo referencia a la existencia de una queja sobre el presunto rebase de tope de gastos de campaña de la persona titular de la candidatura ganadora en la elección de la Alcaldía. Sin embargo, tal ampliación no era procedente -en términos de

³⁷ Visible en las hojas 232 a 237 del cuaderno accesorio.

las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de la Sala Superior³⁸- pues los hechos controvertidos no eran novedosos (fue el propio PRI quien presentó la denuncia el 2 [dos] de julio) y no fue presentada dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que presuntamente tuvo conocimiento de los mismos (la sentencia de esta Sala Regional se emitió el 16 [dieciséis] de agosto y presentó su escrito hasta el 23 [veintitrés]).

Esta Sala Regional coincide esencialmente con lo razonado por el Tribunal Local, pues -en primer lugar- la prueba ofrecida no podía ser admitida ya que no estaba relacionada directamente con la controversia.

Esto, pues aunque el PRI refiera que existía una relación directa entre el procedimiento sancionador en materia de fiscalización y su pretensión esencial (la nulidad de la elección), lo cierto es que las pruebas ofrecidas en un juicio (dentro o fuera de los plazos ordinarios) tienen la función de demostrar la veracidad de las afirmaciones que se hacen en la demanda y en que se sustenta la acción ejercitada.

En ese sentido, dado que la prueba ofrecida no tiene relación alguna con las afirmaciones de la demanda y en las que se sostuvo la pretensión de nulidad de la parte actora, dicho medio probatorio era inadmisibles, como determinó el Tribunal Local.

Por otro lado, si lo que pretendía la parte actora era introducir nuevas afirmaciones o afirmaciones respecto de hechos distintos a los planteados en la demanda original; en realidad

³⁸ De rubros **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13, y año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.



-como sostuvo el Tribunal Local- lo que pretendía era ampliar su demanda.

Al respecto, es necesario establecer que en el escrito referido el partido actor, aunque estableció expresamente que comparecía a ofrecer una prueba superviniente, como parte de su argumentación expuso:

Agregando como refuerzo argumentativo para otorgar mayores elementos de convicción a este órgano jurisdiccional es importante manifestar que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en su línea jurisprudencial ha permitido la ampliación de la demanda respectiva cuando la misma tiene como causa un hecho superviniente o desconocido y que se produzca por causas ajenas al oferente.

Tal situación se constata en las jurisprudencias 12/2022 y 18/2008, cuya cita se realiza en sus términos:

Es decir, aunque expresamente señaló que su pretensión era ofrecer una prueba, lo cierto es que también argumentó que ello se sustentaba en el surgimiento de hechos supervinientes, lo que implicaba una aceptación tácita de que pretendía modificar la controversia al añadir cuestiones no afirmadas en la demanda. Esto es, una ampliación a la misma.

Atendiendo a dicha pretensión, lo cierto es que -como sostuvo el Tribunal Local- dicha ampliación fue extemporánea, pues excedió el plazo de 4 (cuatro) días que prevé la legislación para la presentación de las demandas a partir del conocimiento de los hechos en que se basa la ampliación.

Concretamente, si lo que pretendía el PRI era introducir el rebase del tope de los gastos de campaña de la candidatura ganadora como causa de nulidad de la elección a la controversia (porque no lo planteó originalmente), es evidente que -al menos- desde el 2 (dos) de julio (fecha en que presentó la queja ante el INE) tenía conocimiento de los hechos de los que se desprendía

el supuesto exceso en los gastos de campaña y pudo hacerlo del conocimiento del Tribunal Local a partir de ese momento.

Aun en el supuesto de que los hechos que pretendió introducir a la controversia hubieran surgido con la emisión de la sentencia que pretendió ofrecer como prueba (16 [dieciséis] de agosto), a partir de dicho momento -en términos de la jurisprudencia 13/2009 ya citada- comenzó a correr el plazo de 4 (cuatro) días para la presentación de la ampliación de la demanda, concluyendo el 20 (veinte) siguiente, como razonó el Tribunal Local.

De ahí que en ninguno de los supuestos antes señalados la presentación del escrito referido fuera oportuna.

Es cierto, como argumenta el PRI, que la Sala Superior ha sostenido³⁹ que la emisión de una resolución por parte del INE que determine el rebase de tope de gastos de campaña -antes de la toma de protesta respectiva- habilita a las partes interesadas a cuestionar pro segunda vez la validez de una elección, sin que exista la carga relativa de tener que alegar dicha causal en su primera demanda.

Sin embargo, es preciso aclarar que la determinación de la Sala Superior aludida se funda sobre el supuesto de que el INE emita una resolución en la que determine que -efectivamente- una candidatura excedió el tope en los gastos de campaña. Lo que no sucedió en el caso, pues lo que el PRI pretendió incorporar a la controversia no fue la resolución emitida por el INE en que declarara el rebase de topes de gastos, ni existía en ese

³⁹ Concretamente, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-2136/2021.



momento (ni al día de hoy⁴⁰) determinación alguna en ese sentido.

Al respecto, lo que pretendió incorporar el PRI fue la resolución emitida por esta Sala Regional en el recurso SCM-RAP-44/2024 y acumulado, en el que si bien se conoció de argumentos relativos al posible rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidatura electa en la Alcaldía, lo cierto es que dicha sentencia fue para efectos de que el Consejo General se volviera a pronunciar de manera exhaustiva conforme a los parámetros ahí ordenados; es decir, **dicha resolución no constituyó una determinación en el sentido de que la candidatura hubiera excedido el tope de gastos referido.**

Por tanto, la no inclusión de la prueba o los hechos supervinientes no le significó algún perjuicio.

En ese sentido, en consideración de esta Sala Regional, fue correcta la determinación del Tribunal Local, pues la prueba ofrecida como superviniente no tenía dicho carácter y el escrito correspondiente no reunía los requisitos suficientes para tenerlo como una ampliación válida de la demanda.

⁴⁰ Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el 5 (cinco) de septiembre el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG2167/2024 en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida en los recursos de apelación SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024 acumulados y determinó que no existió rebase en el tope de gastos de campaña. Lo que se hace valer en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios en atención a la razón esencial de la jurisprudencia P./J: 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 10; y y las tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373; y P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259; entre otras.

Por tanto, son **infundados** los argumentos de la parte actora.

5.6. Argumentos relacionados con la nulidad de la elección por la alegada comisión de actos constitutivos de VPMRG

El PRI argumenta que el Tribunal Local omitió observar hechos públicos y notorios que inciden directamente en la controversia y en la pretensión planteada en el caso.

Al respecto, el PRI señala que es un hecho notorio para el Tribunal Local que quien fuera candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía acusó la comisión de VPMRG en su perjuicio por el candidato ganador de la elección, y en los archivos de dicho órgano jurisdiccional estaba el expediente TECDMX-AG-013/2024 formado con motivo de la excitativa que dicha excandidata promovió ante la falta de resolución de la denuncia que presentó desde el 29 (veintinueve) de abril⁴¹.

Desde la perspectiva del PRI, el Tribunal Local, al tener conocimiento directo de dicho procedimiento sancionador y de su vinculación con la elección de la titularidad de la Alcaldía (pues conforme el artículo 114-X de la Ley Procesal Local es causa de nulidad de la elección), debió ordenar de inmediato al Instituto Electoral de la Ciudad de México que concluyera la instrucción del procedimiento e invocar los hechos en el asunto que ahora se revisa, como parte del contexto integral del mismo y de la valoración de la validez de la elección.

Lo anterior, tomando en consideración el deber de las autoridades estatales de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres.

⁴¹ Mismo que, señala, fue reencauzado a juicio electoral.



Respuesta

Los planteamientos son **infundados**.

En efecto, el PRI admite que los supuestos actos constitutivos de VPMRG denunciados por quien fue candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía no formaron parte de la controversia, sino que -en su consideración- debieron haberse incorporado a la misma y ser valorados para determinar la invalidez de la elección a partir de su conocimiento por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, implicaría que -actuando de oficio- el Tribunal Local incorporara elementos a la controversia que no fueron planteados por las partes y que no se derivaban de los elementos del expediente, lo que sería contrario al principio de congruencia.

En efecto, como ya se estableció en el marco normativo general, el principio de congruencia está previsto en el artículo 17 de la Constitución, y en términos de la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁴², la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

Así, la actuación que el partido actor considera debió llevar a cabo el Tribunal Local en realidad significaría una vulneración

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.

directa al principio de congruencia; concretamente a la congruencia externa que debe respetar toda autoridad jurisdiccional al resolver una controversia, entendida como la coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes.

Además, la actuación que el PRI afirma debió realizar el Tribunal Local implica también una vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que obliga a los órganos jurisdiccionales que -entre otras cosas- se ciñan al análisis de aquellas causas de nulidad de elección que se hagan valer expresamente por quien promueve un medio de impugnación, pues al estudiar este tipo de cuestiones se debe partir del principio de que las elecciones fueron celebradas de manera válida y en consecuencia, la autoridad jurisdiccional no debe cuestionar su validez si esta no fue impugnada.

Así, los tribunales están así impedidos para analizar de forma oficiosa cualquier irregularidad que pudiera conllevar a la nulidad de una elección que no hubiera sido planteada por las partes pues ello atentaría justamente contra ese principio de validez de que gozan las elecciones constitucionales.

Lo anterior, como se desprende de los criterios contenidos en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁴³; y en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁴⁴.

⁴³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

⁴⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-228/2024

En ese sentido, al no haber sido una cuestión planteada por las partes en el juicio, y al no ser actos derivados directamente del expediente, no forman parte de la controversia y el Tribunal Local no estaba obligado a incorporarlas, mucho menos a tomarlas en consideración al emitir la Sentencia Impugnada.

Por tanto, al no existir la omisión alegada, los argumentos del partido actor son **infundados**.

5.7. Argumentos relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas

El PRI afirma que el Tribunal Local transgredió los principios de certeza, fundamentación y motivación, exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica, congruencia y tutela judicial efectiva al estudiar su planteamiento de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

5.7.1. Congruencia. El partido actor argumenta que en el inciso f) de la resolución, relacionado con el estudio del planteamiento de nulidad por error o dolo en el cómputo de la votación, determinó que las inconsistencias detectadas eran determinantes en 8 (ocho) casillas y determinó la nulidad de la votación recibida en ellas (página 84).

Sin embargo, afirma que al final de dicho apartado solamente se refiere a 7 (siete) de las mismas [página 86], una incongruencia que -en su consideración- revela una falta de cuidado por parte del Tribunal Local que pone en duda la objetividad de dicho órgano y la certeza.

Los argumentos son **inoperantes**.

Con independencia de que el partido actor tenga razón en que en una parte de la Sentencia Impugnada el Tribunal Local omitiera mencionar una de las casillas cuya votación anuló, lo cierto es que tal circunstancia no le perjudica, pues se trata de errores menores que no trascendieron al sentido de dicha resolución.

Como puede advertirse del apartado VI de la Sentencia Impugnada (recomposición del cómputo) y de los puntos resolutive de la misma, fueron 8 (ocho) las casillas cuya votación se anuló: 3050-B, 3040-C1, 3046-C1, 3047-C1, 3050-B, 3060-C2, 3067-B y 3075-B, que coinciden plenamente con las referidas por el partido actor y con las restadas al cómputo distrital.

Por tanto, son **inoperantes** los argumentos del PRI en este punto.

5.7.2. Fundamentación y motivación. El partido político actor argumenta una indebida fundamentación y motivación del Tribunal Local al analizar su planteamiento respecto de 14 (catorce) casillas en las que denunció presuntas irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral.

Refiere que el Tribunal Local estableció que en 8 (ocho) de tales casillas no se registraron incidentes; sin embargo, del propio cuadro se desprende que -contrario a dicha afirmación- en 2 (dos) de ellas sí hubo incidentes, solo que no relacionados con los señalamientos del partido político actor, y en 4 (cuatro) se señaló que las hojas de incidentes no se elaboraron por las personas funcionarias de casilla (lo que no significa que no hubiera habido incidentes).



Por ello, el PRI considera que las circunstancias especiales y condiciones particulares que determinaron el sentido de la Sentencia Impugnada no se apegan al contenido de las pruebas que sirvieron de base para resolver la controversia.

Los argumentos del partido político actor son **infundados**.

En la demanda ante el Tribunal Local, el PRI afirmó -entre otras cuestiones- que en las casillas 3011-C1, 3036-B, 3041-C1, 3060-B, 3090-C3 y 3091-C2 las personas funcionarias de casilla se negaron a entregarle un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo a sus representantes; que en la casilla 3034-B se había ofrecido a las personas votantes comprar su voto durante la jornada electoral; y que en la casilla 3080-B las personas funcionarias de la mesa directiva habían abandonado el paquete electoral en el domicilio.

Los referidos señalamientos fueron estudiados de forma conjunta por el Tribunal Local, tomando como base el contenido de las respectivas hojas de incidentes.

Es cierto, como señala el partido actor, que respecto de las casillas 3011-C1, 3034-B, 3036-B, 3041-C1, 3060-B, 3080-B, 3090-C3 y 3091-C2 el Tribunal Local afirmó que no se registraron incidentes⁴⁵, en un razonamiento posterior aclara que de la documentación no se desprendía que se hubiera registrado incidentes “que se encontraran relacionados con los hechos argüidos”, concluyendo que dado que el PRI no había aportado mayores elementos de prueba, sus argumentos eran infundados.

⁴⁵ Primer párrafo de la página 100 de la Sentencia Impugnada, en la hoja 329 reverso, del cuaderno accesorio.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el partido actor no tiene razón cuando afirma una indebida motivación e incongruencia en el estudio, pues con independencia de que en algunos casos no se hubieran elaborado hojas de incidentes o que en estas no se hubieran reportado incidentes relacionados con los hechos afirmados por el PRI, la línea argumentativa central del Tribunal Local es que en estas casillas no hay pruebas que acrediten la veracidad de las afirmaciones del partido actor.

Dicha conclusión encuentra sustento en las pruebas analizadas, por lo que esta Sala Regional la considera correcta, además de que ello no es combatido por el partido actor.

Por tanto, los planteamientos del PRI en este punto son **infundados**.

5.7.3. Exhaustividad

Planteamiento

El partido político actor argumenta una falta de exhaustividad del Tribunal Local al analizar su planteamiento respecto de 6 (seis) casillas en las que denunció que las personas funcionarias de la mesa directiva se negaron a entregar las actas de escrutinio y cómputo a sus representantes.

Esto, pues afirma que el órgano jurisdiccional se basó exclusivamente en el contenido de las hojas de incidentes, siendo que -conforme con el propio INE- la finalidad de dicho documento es registrar si se presentaron hechos fuera de la normalidad (incidentes) respecto de las boletas, votos o situaciones de otra índole.



Sin embargo, considera que el Tribunal Local debió allegarse de mayores elementos, mediante diligencias para mejor proveer con base en la jurisprudencia 10/97⁴⁶. Concretamente, señala que debió requerir a la autoridad administrativa las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible y/o las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas.

También, argumenta que no le correspondía aportar mayores elementos de prueba, pues el artículo 52.1 incisos c) y d) de la Ley de Medios dispone que si se controvierten los resultados del acta de cómputo por nulidad de la votación recibida en casillas los únicos requisitos son hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas, y en caso de que se alegue error aritmético, el señalamiento del error.

Por tanto, considera que correspondía al Tribunal Local allegarse de pruebas idóneas y al no hacerlo incumplió con su deber de ser exhaustivo.

Respuesta

Los argumentos del PRI son **infundados**.

En principio, cabe señalar que, de acuerdo con el criterio que ha sostenido esta Sala Regional, el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias por parte de los tribunales no es una obligación, sino una atribución discrecional pues en principio, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones⁴⁷.

⁴⁶ De rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.

⁴⁷ Como se sostuvo en los juicios SCM-JDC-1064/2019, SCM-JDC-205/2021 y SCM-JDC-933/2021.

En efecto, el ofrecimiento y aportación de pruebas dentro de los medios de impugnación en materia electoral no son una mera formalidad o elementos menores, sino una carga necesaria para las partes⁴⁸, que debe realizarse en el momento de presentación del primer escrito de comparecencia y que no es subsanable en algún momento posterior⁴⁹.

Si bien, la propia Ley Procesal Local en su artículo 54 señala que el Tribunal Local tiene amplias facultades de allegarse de pruebas y autoriza a la presidencia y magistraturas instructoras a requerir a las autoridades u órganos partidistas cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, estando en su poder sirva para la justificación del hecho controvertido; dicha facultad no implica sustituir a las partes en su actividad procesal, lo que podría implicar una vulneración al principio de imparcialidad que las rige, y es -además- potestativa.

En efecto, este tribunal electoral ha sostenido que las diligencias para mejor proveer no son algo que deban hacer

⁴⁸ Como se desprende del propio artículo 51 de la Ley Procesal Local, que señala:
Artículo 51. *La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.*

⁴⁹ De acuerdo con los artículos 47-VI y 61 último párrafo de la Ley Procesal Local que disponen:

Artículo 47. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

[...]

VI. *Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y (...)*

Artículo 61. [...]

[...]

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



necesariamente los tribunales, y que la falta de su realización no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, como se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**⁵⁰.

Por otra parte, el PRI intenta fundar su planteamiento respecto a que estaba relevado de la carga probatoria en el artículo 52.1 incisos c) y d) de la Ley de Medios; sin embargo, dicha disposición -por una parte- rige la procedencia de los juicios de inconformidad competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (respecto de elecciones federales), que no es aplicable a los medios de impugnación dirigidos contra elecciones locales, y -por otra parte- el artículo en comento prevé requisitos de procedencia del medio de impugnación y no -como pretende hacer ver el partido actor- para tener por acreditadas las causas de nulidad que se hacen valer.

En ese sentido, el PRI no estaba relevado de la carga probatoria respecto de sus afirmaciones, y que -a falta de más pruebas- fue correcta la decisión del Tribunal Local de tener por no acreditadas las irregularidades denunciadas, calificando como infundados sus argumentos.

Por tanto, no tiene razón el PRI cuando afirma la falta de exhaustividad del Tribunal Local al analizar las casillas en cuestión, por lo que son **infundados** sus argumentos.

⁵⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

5.7.4. Debido proceso y legalidad

Planteamiento

El PRI sostiene que fue incorrecto el estudio que el Tribunal Local hizo respecto de las casillas que controvertió por errores aritméticos, pues tanto la jurisprudencia como la Ley Procesal Local establecen que el único deber de quien hace valer dicha causal es mencionar de forma individual las casillas controvertidas y señalar el error en cada una de ellas. Sin embargo, en consideración del PRI, el Tribunal Local exigió el requisito de determinancia, pues consideró que en todos los casos los errores y discrepancias no eran determinantes y no estudió el fondo de las irregularidades planteadas.

Afirma que al actuar de esa manera, el Tribunal Local incumplió con la garantía de imparcialidad y el deber de estricto apego a la normatividad.

Además, señala que el Tribunal Local perdió de vista que la causa de pedir del PRI en estos casos era la vulneración al principio de certeza, por lo que debió contrastar los datos que se aportaron y que evidenciaban la discrepancia entre los rubros fundamentales de dichas actas.

Por otra parte, el partido político actor argumenta que respecto de las casillas 2984-C1, 2987-C1, 2992-B, 2992-C1, 3025-C1, 3039-C1, 3059-C2 y 3088-C7, las irregularidades sí eran determinantes pues de haber analizado que la votación de dichas casillas sumada a la de las 8 (ocho) cuya votación fue objeto de nulidad por el propio órgano jurisdiccional, llevarían a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera solamente 109 (ciento nueve) votos superior al número total de votos nulos en la elección.



Lo anterior, en su consideración debería llevar a declarar la nulidad de la elección o -en su defecto- al recuento total de las casillas.

Respuesta

Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Respecto del primer tramo de sus argumentos, la parte actora parte de la premisa errónea que el Tribunal Local no estudió el fondo de sus planteamientos respecto de la supuesta actualización en 108 (ciento ocho) casillas de la causal prevista en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal Local, pues no obstante que existieron diferencias sustanciales en los rubros fundamentales, sostuvo que no se había dado el elemento de la determinancia.

A partir de dicha premisa argumenta que el Tribunal Local le exigió un requisito adicional no contemplado en la ley ni la jurisprudencia: la acreditación de la determinancia.

Con independencia de la forma en la que planteó su agravio o las consideraciones que hizo valer, lo cierto es que el PRI argumentó la existencia de errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo, invocando la causal prevista en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal Local.

De ahí que el Tribunal Local estuviera obligado a analizar su pretensión conforme el marco normativo y jurisprudencial que rige el estudio de dicha causal de nulidad de votación.

Así, el Tribunal Local estableció el marco normativo de la causal en estudio⁵¹ y la metodología que emplearía para el análisis de la misma⁵², para posteriormente a partir de un cuadro en el que estableció por cada una de las casillas los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, los errores aritméticos encontrados y la diferencia en votos entre primer y segundo lugares, así como un apartado en que señaló si -en cada caso- los errores aritméticos resultaban determinantes para el resultado de la votación.

De ello, concluyó que solamente en 8 (ocho) casos se detectaron errores aritméticos determinantes para el resultado de la elección y determinó la nulidad de su votación.

En el resto de las casillas consideró que se presentaron los siguientes supuestos: a) casillas en que coincidían los rubros fundamentales (ausencia de irregularidad); b) casillas en que coincidían 2 (dos) de los rubros fundamentales pero con inconsistencias que no resultaron determinantes; y c) casillas con error o diferencia entre rubros fundamentales que no fueron determinantes al resultado.

Con base en lo antes referido, esta Sala Regional concluye que -contrario a lo afirmado por el PRI- el Tribunal Local sí analizó el fondo de su pretensión, contrastando los datos asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo y confirmando -en algunos casos- la existencia de los errores planteados por el partido actor.

⁵¹ Concretamente de las páginas 51 a 63, visibles en las hojas 305 a 311 del cuaderno accesorio.

⁵² Páginas 64 a 72 de la Sentencia Impugnada, consultable en las hojas 312 a 315 reverso del cuaderno accesorio.



Sin embargo, la sola existencia de inconsistencias en el llenado de las actas o errores aritméticos no es -por sí misma- suficiente para alcanzar la nulidad de la votación recibida en las casillas, dado que se debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicamente celebrados en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

Es decir, la nulidad de la votación recibida en una casilla solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁵³.

Por tanto, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido, fue correcta la actuación del Tribunal Local al analizar si en cada caso en particular las inconsistencias o irregularidades detectadas eran o no determinantes para el resultado de la votación y preservar con ello la votación recibida en aquellas casillas en las que se considerara que no existió determinancia.

Siendo aplicable al caso el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001 de la Sala Superior de rubro **ERROR GRAVE EN EL**

⁵³ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)⁵⁴.

De ahí que al no tener razón respecto de la alegada vulneración a los principios de debido proceso, legalidad y certeza, son **infundados** los argumentos del PRI.

En cuanto al resto de sus argumentos, estos son **inoperantes e infundado**.

Esto, pues -por una parte- se limitan a afirmar dogmáticamente que las irregularidades en las casillas señaladas eran determinantes sin ofrecer argumento alguno tendente a demostrar dicha aseveración o acreditar la actuación indebida del Tribunal Local; esto es, sin establecer un parámetro objetivo sobre el que esta Sala Regional pueda revisar la legalidad y constitucionalidad de la actuación del Tribunal Local, ni para controvertir las razones de su determinación.

Por tanto, son **inoperantes** tales argumentos⁵⁵.

⁵⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.

⁵⁵ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del pleno de la Suprema Corte; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 966; **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) página 417. y **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.



Por otra parte, el PRI pretende que esta Sala Regional decrete la nulidad de la votación recibida en 8 (ocho) casillas a partir de los posibles efectos que tal determinación pudiera conllevar.

Ha sido criterio reiterado de este tribunal que la irregularidad en que se sustente la nulidad de la votación recibida en casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos⁵⁶.

También, ha sostenido que para establecer el carácter determinante de la transgresión o irregularidad la autoridad jurisdiccional puede considerar criterios cuantitativos o cualitativos⁵⁷. Es decir, atender a criterios aritméticos por los que se determine el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de las irregularidades detectadas; o bien, a la naturaleza, caracteres, rasgos o propiedades peculiares de la transgresión que permita calificarla como sustancial, en la medida en que involucre la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e

⁵⁶ Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.

⁵⁷ Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

indispensables para una elección libre, auténtica y democrática⁵⁸.

De igual manera, se ha establecido que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa irregularidad específica da lugar a un cambio en quien ganó en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla -por sí misma- produce un cambio en quien triunfó en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte⁵⁹.

Sin embargo, la conclusión a la que llega la parte actora cuando refiere que la nulidad de la votación de las 16 (dieciséis) casillas⁶⁰ reduciría sensiblemente la distancia entre la diferencia de los primeros 2 (dos) lugares y el número de votos nulos de la elección⁶¹, es suficiente para considerar como determinante cualquier irregularidad ocurrida en ellas se sostiene sobre una premisa errónea: que la determinancia cuantitativa se establece a partir de los efectos de la posible nulidad de votación.

Sin embargo, como se ha expuesto, la legislación y toda la línea jurisprudencial de este tribunal ha sido consistente al establecer que lo que debe analizarse, en todos los casos, es **el carácter**

⁵⁸ Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁵⁹ Tesis XVI/2003 de la Sala Superior de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**, ya citada.

⁶⁰ Es decir, las 8 (ocho) cuya votación fue anulada por el Tribunal Local, más las 8 (ocho) que señala que deberían anularse en esta instancia.

⁶¹ Señala que serían solamente 108 (ciento ocho) votos de diferencia entre ambas cantidades.



determinante de la irregularidad detectada y no los posibles efectos que pudiera generar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; en el caso, si la anulación de la votación podría o no generar un cambio en la candidatura ganadora.

Lo anterior se aprecia claramente en la tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**⁶² en que la Sala Superior estableció que lo que determinaría el cambio de ganador o ganadora de la elección es la **magnitud de la irregularidad específica**; esto -trasladado a la causales de nulidad de la votación analizadas- se traduce en el número de votos emitidos en forma irregular o afectados por irregularidades frente al resultado de la votación, lo que permite determinar si incidió o no en dicho resultado.

Por tanto, son **infundados** dichos argumentos.

5.8. Argumentos relacionados con la emisión de la sentencia

Planteamiento

El PRI sostiene que no existe certeza jurídica de que la Sentencia Impugnada hubiera sido aprobada en su integridad, o que hubiera existido convergencia de criterios en cuanto a la decisión adoptada, pues 3 (tres) de las magistraturas que integraron el pleno del Tribunal Local presentaron votos aclaratorios en que dejan ver que no estaban de acuerdo con una parte de la decisión.

Respuesta

⁶² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco), Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Los argumentos son **infundados**.

Esta Sala Regional advierte que en el cuerpo de la Sentencia Impugnada se asentó claramente que fue aprobada por unanimidad de votos de las 4 (cuatro) magistraturas que integraron el pleno; es decir, que las referidas magistraturas coincidieron con el sentido y las consideraciones del proyecto.

Si bien, como señala el PRI, también consta que 3 (tres) de ellas emitieron votos aclaratorios, cabe señalar que estos -con independencia de las manifestaciones o expresiones que contengan- no forman parte de la decisión adoptada por el colegiado⁶³, de ahí que no pueden tener ningún efecto sobre la decisión.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, no tiene razón el PRI cuando afirma la falta de certeza derivada de la emisión de la Sentencia, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Al haber sido infundados, inoperantes e ineficaces los argumentos del partido político actor, esta Sala Regional debe confirmar la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

⁶³ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 23/2016 de la Sala Superior de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 48 y 49.



ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.